

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF. EXO. ALIM. 2022-00151

NOTIFICADO POR ESTADO No. 35 DEL 1 DE MARZO DE 2022.

Establece el Código General del Proceso: **"...Alimentos en favor del mayor de edad. Art. 397.- En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria..."** (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo expuesto, delantadamente se advierte que la postura asumida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, relativa a rechazar por competencia la solicitud de exoneración de alimentos promovida por el señor LUIS EDUARDO ROJAS SOTO (argumentando que la demandada está domiciliada en esta ciudad), no encuentra respaldo legal, de un lado, porque la normativa procesal estableció una regla especial de competencia, definida **"ante el mismo juez y en el mismo expediente"**, que cede ante la general prevista en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso.

Sobre el punto, la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en reciente pronunciamiento, indicó que **"...tratándose de diligenciamientos de exoneración de alimentos de mayor no resulta atendible la pauta general del numeral primero del artículo 28 [del Código General del Proceso], habida cuenta que en ella se dispone que en "los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", y como quedó visto arriba, existe regulación especial aplicable al sublite que lo exceptúa de tal parámetro. Significa lo anterior, que esas actuaciones se adelantan ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que aquella es una especie de "competencia" por el foro de conexidad o atracción que desplaza a los restantes..."**<sup>1</sup> (destacado fuera del texto).

Finalmente, es importante precisar, que en este asunto no resulta aplicable el parágrafo 2° del artículo 390 *ibídem*, pues no se trata de alimentos que involucren a un menor de edad, sino

<sup>1</sup> Auto del 9 de noviembre de 2021, AC5279-2021, Magistrado Francisco Ternera Barrios.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a los que con ocasión del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, se establecieron en favor de la señora SONIA YANETH CASTILLO BOTIA y a cargo del señor LUIS EDUARDO ROJAS SOTO.

Por lo anterior, no queda otra alternativa que provocar el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en ese sentido, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** PROVOCAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

**SEGUNDO:** REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto suscitado.

**TERCERO:** DÉJESE constancia en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38387338bf494ebe4aa0e6359654a4e5c0ca73912e3580d1da7a9eb43bebda42**

Documento generado en 28/02/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>